

A LA CONSEJERÍA DE GOBERNACIÓN

Sevilla a 5 de octubre de 2006

INFORME DEL CONSEJO DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS DE ANDALUCÍA AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES GENERALES PARA LA CELEBRACIÓN EN ANDALUCÍA DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS DE CARÁCTER OCASIONAL Y EXTRAORDINARIO.

El Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo, ante la Consejería de Gobernación y como mejor proceda,

EXPONE

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto del Proyecto de Decreto por el que se establecen las condiciones generales para la celebración en Andalucía de espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario, y ello en base a las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA.- Se echa en falta en el preámbulo de la norma que expresamente se mencione el cumplimiento del trámite de audiencia al Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, trámite que por ser preceptivo debería venir reflejado en el texto, haciendo referencia al Decreto regulador de este Consejo, Decreto 58/2006 de 14 de marzo.

SEGUNDA.- Entrando ya en el articulado de la norma, tenemos que decir que, respecto al **Artículo 1 *Ámbito de aplicación***, apartado 2, se debería de añadir en la segunda línea, tras “actividades recreativas” ocasionales y extraordinarias.

En este sentido quedaría el texto de la siguiente manera: “Todas las empresas y entidades organizadoras de espectáculos públicos o de actividades recreativas ocasionales y extraordinarias reguladas en este Decreto...”.

TERCERA.- Dentro del mismo aparatado anterior, Artículo 1. 2, este Consejo trae a colación el Informe de 6 de octubre de 2004, sobre el “Proyecto de Decreto por el que se regulan las condiciones y coberturas mínimas de los seguros exigibles a los organizadores de espectáculos públicos y actividades recreativas”, donde señala la necesidad de que la suscripción del seguro previsto en el artículo 14.c) de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, sea obligatoria tanto para las empresas organizadoras de espectáculos y actividades recreativas, como para los titulares de los establecimientos públicos que las albergan. Asimismo, se entiende aplicable con independencia de que los espectáculos públicos o actividades recreativas se desarrollen o celebren con carácter permanente, de temporada, ocasional o extraordinario, en establecimientos fijos o eventuales, independientes o agrupados con otros de la misma o distinta actividad económica.

Este Consejo ha venido manifestando en ocasiones anteriores su rechazo hacia el sistema de aseguramiento de la responsabilidad civil, que precisa de resolución judicial al respecto y que parte de la culpa o negligencia del organizador del evento, a favor de un sistema de aseguramiento de la responsabilidad objetiva, adecuado a actividades que por la congregación de personas conllevan un riesgo implícito (similar al que se puede dar en ámbitos de seguro obligatorio como el transporte) que debe ser soportado por quién obtiene un lucro con su organización, producción o explotación a través de la contratación de un seguro de accidentes de cobertura adecuada.

CUARTA.- Respecto a la remisión que el Artículo 1.2 hace al artículo 14.c) de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, creemos más conveniente que se incluya el contenido del mismo en esta norma.

QUINTA.- En el apartado 3 del Artículo 1, creemos conveniente que se añada tras el verbo “celebrarse”, publicitarse, promocionarse ni vender entradas en la medida que el objeto de la norma debe de ser la protección de los interés, derechos y expectativas de los usuarios destinatarios de la actividad o espectáculo.

SEXTA.- Por último, queremos valorar positivamente el sentido desestimatorio que se le ha dado al silencio en el apartado 4 del Artículo 1.

SÉPTIMA.- En el **Artículo 2 *Definiciones***, este Consejo entiende necesario adecuar el contenido de las definiciones que se recogen en los apartados a) y d) a lo dispuesto en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía y en el Decreto 78/2002, de 26 de febrero, por el que se aprueban el Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a fin de homogeneizar los distintos conceptos y evitar posibles confusiones sobre ellos.

OCTAVA.- Continuando con el Artículo 2 este Consejo considera necesario clarificar el texto del apartado g) relativo a la definición de “Prueba deportiva”, teniendo en cuenta que el Decreto 78/2002, de 26 de febrero, hace referencia a los términos “espectáculo deportivo” y “actividad recreativa como actividad deportiva”, y resulta fundamental una delimitación conceptual de los diferentes términos para evitar confusiones o errores sobre los mismos.

NOVENA.- Por último, respecto de este artículo 2, entiende este Consejo que resultaría conveniente definir igualmente el término Nomenclátor para facilitar la lectura de la norma a cualquier ciudadano.

DECIMA.- Entrando ya en el análisis del **Artículo 3 Exclusiones**, creemos conveniente que se suprima en el apartado 1, la conjunción disyuntiva “o”, dejando el texto de la siguiente forma: “Quedan excluidas del ámbito de aplicación del Presente Decreto, las celebraciones de carácter estrictamente privado familiar (...)”

UNDÉCIMA.- En relación al artículo 3.2, tercer guión, este Consejo estima que el texto debería concretarse estableciendo claramente qué extremos quedan excluidos del presente Decreto y cuáles son las excepciones concretas.

En base a ello, se solicita una mayor concreción respecto de la expresión “...*excepto los que tengan lugar en zonas marítimo terrestres o portuarias*”, considerando que todos los aspectos relativos al ámbito de aplicación de la norma deben quedar claramente delimitados de cara al solicitante de la correspondiente autorización.

DUODÉCIMA.- Por último en el cuarto guión del apartado 2 del Artículo 3 nos planteamos qué ocurre en las Comunidades Autónomas en las que no haya normativa específica en la materia, entendiéndose que para evitar las dudas debería realizarse una remisión a la ley estatal subsidiariamente aplicable.

DECIMOTERCERA.- Proponemos el siguiente texto alternativo del párrafo 3 del citado Artículo 3:

“Los recintos, locales, establecimientos o instalaciones donde se realicen cualquiera de las actividades del apartado 1 y 2, deberán reunir no obstante, las condiciones de seguridad, aforo, autorizaciones administrativas y seguro

civil obligatorio conforme a la Ley 13/1999, de 15 de diciembre de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía y demás normativa relacionada.”

DECIMOCUARTA.- Sobre el **Artículo 4, Órganos competentes**, este Consejo considera que la norma debería establecer la autoridad competente para la concesión de autorizaciones cuando se trate de espectáculos públicos y actividades recreativas extraordinarias que se desarrollen o discurran por más de un término municipal.

Para una mejor claridad sería más conveniente distinguir las actividades extraordinarias de las ordinarias a la hora de establecer los órganos competentes.

DECIMOQUINTA.- En el apartado 1 del **Artículo 5 Ámbito**, se debería añadir al final “cuya duración sea inferior a seis meses”.

DECIMOSEXTA.- Este Consejo entiende que la ubicación de los apartados 2 y 3 del citado artículo 5, no es la más conveniente ya que más que pertenecer al ámbito, entendemos que son requisitos.

DECIMOSÉPTIMA.- Respecto del Artículo 5 apartado 3, párrafo segundo, consideramos que la norma debería recoger la capacitación y calificación del técnico competente para realizar el proyecto de instalación y certificar de seguridad y solidez, a efectos de evitar indefiniciones que pueden ser determinantes de la validez y alcance de dicho informe y de la profesionalidad y capacitación para emitirlo.

Con esta medida se pretende garantizar la seguridad de las instalaciones y por ello cualquier “técnico” no está capacitado para proyectar una instalación y para certificar su seguridad.

Con respecto al tercer párrafo, este Consejo echa en falta un procedimiento de comprobación del cumplimiento de las condiciones técnicas exigibles conforme a la normativa vigente.

Dicho procedimiento debería contemplar asimismo, la posibilidad de subsanar las deficiencias que se pudieran detectar y la comprobación, por parte del Ayuntamiento, de que la subsanación se ha llevado a cabo correctamente.

Con lo anterior el plazo de dos días hábiles, que establece la norma quedaría manifiestamente insuficiente para el desarrollo de dicho procedimiento, por lo que este Consejo solicita expresamente su ampliación.

En el cuarto párrafo, se debería mencionar lo que la propia norma cita en el artículo 2.h) “las vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios”. Tampoco se indica en este párrafo no se indica quién es el responsable de comprobar el estado anterior y posterior de la vía.

Por último, en cuanto al párrafo 5 este Consejo considera necesario suprimir la expresión “cuando proceda” entendiendo que la Consejería debe establecer las condiciones técnicas y de seguridad e higiene de los distintos tipos de establecimientos eventuales, así como las inspecciones necesarias para el mantenimiento de los mismos. Además sería conveniente determinar un plazo para llevar a cabo dicho cometido.

DECIMOCTAVA.- En relación con el **Artículo 6 Contenidos mínimos de las autorizaciones o licencias ocasionales**, apartado 1 señalar que la autorización debería contener siempre los datos relativos al seguro de responsabilidad civil, entidad aseguradora y número de póliza. Estos datos son, junto con los ya recogidos en el proyecto, imprescindibles y básicos y por

tanto deben formar parte de la autorización y estar a disposición tanto de la Administración como de los usuarios y espectadores.

En este mismo apartado este Consejo entiende que los datos de la persona titular y entidad organizadora, son los datos “identificativos”, por lo que interesa la inclusión de éste término en el texto.

Además sería conveniente señalar que se está refiriendo al Nomenclátor contenido en el Decreto 78/2002, de 26 de febrero, por el que se aprueban el Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

DECIMONOVENA.- En cuanto al artículo 6.2 este Consejo considera necesario modificar el contenido del apartado, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2 h) del presente Decreto. En base a ello, se propone el siguiente texto alternativo:

“2. No será necesaria la indicación del aforo de personas permitido, cuando este no pueda estimarse por tratarse de espacios abiertos ubicados en vías o zonas de dominio público, *así como en las vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios*”.

VIGÉSIMA.- Respecto al **Artículo 7 Pruebas deportivas, marchas ciclistas y otros eventos en vías o terrenos objeto de la legislación sobre tráfico**, apartado 1, letra a) creemos necesario que se desarrolle más el término pruebas deportivas, debiendo realizar la norma una enumeración de aquellas que quedan sometidas a autorización administrativa de carácter ocasional.

VIGÉSIMAPRIMERA.- En el **Artículo 8 Procedimiento de autorización de espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales en vías y zonas de dominio publico**, este Consejo propone la sustitución de la expresión “Federación Andaluza de Deportes que corresponda” *por* “Federación Andaluza deportiva correspondiente “o” Federación Andaluza del Deporte correspondiente”, a fin de mejorar la redacción del proyecto normativo.

VIGÉSIMASEGUNDA.- En relación al artículo 8.1 f), este Consejo estima conveniente modificar la redacción, con el siguiente texto:

“f) Proposición de medidas de señalización de la prueba o *evento y dispositivos de seguridad previstos, con especial atención a los posibles puntos peligrosos* en el caso de actividades que se celebren en vías o terrenos objetos de la legislación sobre tráfico y requieran autorización administrativa.”

VIGÉSIMATERCERA.- Este Consejo entiende necesario añadir al texto del apartado g) del Artículo 8.1 la necesidad de entregar la Póliza Vigente del Seguro de Obligatorio de Responsabilidad Civil, por lo que proponemos añadir la siguiente frase: “con la entrega de la póliza vigente”.

VIGÉSIMACUARTA.- El artículo 8.1 h) cuando se hace referencia al informe del titular de la vía, se interesa la adición del término “favorable”, en la misma línea de lo previsto en las letras i) y j) del mismo apartado.

VIGÉSIMAQUINTA.- A la enumeración de letras del apartado i) del Artículo 8.1, que indica las copias de la documentación que debe de enviar el organizador, habría que añadir también el apartado g), justificante de la contratación y vigencia del seguro, mediante entrega de la póliza vigente.

VIGÉSIMASEXTA.- Por último respecto al apartado k) del Artículo 8.1 parece que no se aclara cuándo hace falta informe y cuándo autorización o cuándo harán falta los dos.

VIGÉSIMASEPTIMA.-La redacción que ofrece el texto del apartado 2 del Artículo 8 no es correcta desde un punto de vista jurídico, siendo más correcto establecer que si ha transcurrido el plazo sin que se haya procedido a la subsanación por parte de la entidad organizadora se proceda en primer lugar, a denegar la solicitud procediendo con posterioridad al archivo de la misma.

VIGÉSIMAOCTAVA.- En cuanto al artículo 8.5, este Consejo considera excesivamente indeterminada la expresión "...a la mayor brevedad en los casos que proceda..." por lo que se solicita su concreción.

VIGÉSIMANOVENA.- Con respecto al **Artículo 9 *Ámbito***, apartado 3, este Consejo considera necesario un mayor desarrollo de su contenido, de forma que exijan los mismos requisitos para las solicitudes de autorización de los espectáculos y actividades recreativas de carácter extraordinario y las de carácter ocasional.

TRIGÉSIMA.- En el **Artículo 10 *Contenido de las autorizaciones***, no queda claro a quién corresponde determinar si la programación es cíclica o periódica, ya que la redacción dada parece determinar la periodicidad en función del titular del establecimiento.

TRIGÉSIMAPRIMERA.- En el apartado 2 de la **Disposición Adicional Primera *Seguros de responsabilidad civil***, este Consejo considera necesario establecer el órgano competente para autorizar pruebas deportivas que se desarrollen en las vías y terrenos, no aptos para la circulación, y no sean objeto de la legislación sobre tráfico.

En ese mismo apartado se debería añadir el título completo de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.

TRIGÉSIMASEGUNDA.- Con relación a lo establecido en la **Disposición Adicional Segunda *Atracciones de feria***, queremos plantear una reflexión en relación a este tipo de instalaciones. Consideramos que las atracciones de feria deberían encontrarse ya reguladas en cuanto a los requisitos técnicos y de seguridad que deben cumplir las mismas así como las administraciones competentes para su control, evitando además su regulación de forma dispersa y supletoria, contemplando, en todo caso, mecanismos de inspección periódica de las estructuras y maquinarias, además de la revisión preceptiva por técnico municipal con carácter previo a cada puesta en funcionamiento. Cada año, tras producirse un accidente en este tipo de instalaciones, el debate sobre su regulación y control se reabre, sin que por el momento se le haya dado solución y se hayan cubierto los vacíos regulatorios existentes.

Este Consejo considera que el procedimiento de autorización y control de las instalaciones de atracciones de feria debería de ser objeto de mayor desarrollo en la presente norma, y cuanto menos señalar que todo lo expuesto en relación a los espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales, será aplicable a este tipo de instalaciones.

TRIGÉSIMATERCERA.- Este Consejo considera que la norma debería contemplar tanto el procedimiento de inspección como el régimen sancionador aplicable, a los efectos de determinar las consecuencias del incumplimiento del presente Decreto. En su defecto, se estima necesario hacer una remisión expresa al régimen sancionador de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.

Por lo expuesto, procede y

SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE GOBERNACIÓN: Que habiendo presentado este escrito, se digne a admitirlo, y tenga por emitido informe sobre el Proyecto de Decreto por el que se establecen las condiciones generales para la celebración en Andalucía de espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario, para a tenor del mismo y, si así lo tiene a bien, proceder a incorporar las modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.